

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS.**



ANTECEDENTES:

PRIMERO. El once de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo del Estado, escrito de denuncia firmado por los ciudadanos Profesor Rubén Martínez Rosales, Luis Miguel Acosta Rodríguez, T.A. Angélica Romo Luévano, Josué Ávila Reveles, Juana Virginia Marcial Rosas, C.P. Esequiel Carrillo Alvarado y M.C. Rosa Elvia Caldera Aguilar, Regidores y Síndica respectivamente, del Honorable Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, por presuntas violaciones a la Ley Orgánica del Municipio.

SEGUNDO. Mediante memorándum número 1665, del diecinueve de noviembre de dos mil quince, luego de su primera lectura en sesión del Pleno del mismo día, el asunto fue turnado a la Comisión de Gobernación, dejando a su disposición el expediente relativo, para su análisis y emisión del dictamen correspondiente, lo que en estos momentos se efectúa, conforme a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Es facultad de la Legislatura del Estado resolver las solicitudes sobre responsabilidad presentadas en contra de los sujetos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado y en los Ayuntamientos, en términos del artículo 1° fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.



SEGUNDO. Las autoridades que por disposición de ley, tengan a su cargo la sustanciación de procedimientos de responsabilidad administrativa, deberán apegarse a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas en lo general y, particularmente, a lo dispuesto en sus leyes orgánicas y reglamento respectivos, de acuerdo con lo previsto por el artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

De conformidad con lo señalado, los artículos 66 y 78 del citado ordenamiento legal establecen, como requisito de procedibilidad, la obligación a cargo del denunciante de ratificar su solicitud o denuncia, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de su presentación. Dichas disposiciones señalan textualmente lo siguiente:

“Artículo 66. *La solicitud o denuncia deberá ratificarse ante la autoridad que sustancie el procedimiento, mediante comparecencia personal de quien promueva, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. Quien comparezca a ratificar deberá identificarse con su credencial de elector o pasaporte y se levantará acta debidamente circunstanciada en la que se hagan constar los nombres y datos que permitan identificar a los comparecientes y los hechos y diligencias que se lleven a cabo. Dicha acta deberá glosarse al expediente que al efecto se integre.”*

“Artículo 78. *La solicitud o denuncia deberá ratificarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, ante el Presidente de la Mesa Directiva, mediante comparecencia personal en los términos del artículo 63 de la presente Ley.”*

En materia penal, los requisitos de procedibilidad han sido definidos por César Augusto Osorio y Nicto como

“...las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica¹”.

¹ Citado en <http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/Cap6.Averiguacion.Previa.en.el.procedimiento.pdf>



Con base en lo anterior, en el presente caso, no obra en autos constancia de que el escrito de denuncia firmado por los ciudadanos Profesor Rubén Martínez Rosales, Luis Miguel Acosta Rodríguez, T.A. Angélica Romo Luévano, Josué Ávila Reveles, Juana Virginia Marcial Rosas, C.P. Esequiel Carrillo Alvarado y M.C. Rosa Elvia Caldera Aguilar, Regidores y Síndica, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, por presuntas violaciones a la Ley Orgánica del Municipio, presentada el día once de noviembre de dos mil quince, haya sido ratificada.


TERCERO. El Pleno analizó, de manera precisa, el cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad de la solicitud.

Como se ha señalado anteriormente, la ley de la materia exige, como requisitos de procedibilidad, que la solicitud se formule por escrito ante la Legislatura y se ratifique en comparecencia personal por quien promueva, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

Al respecto, el Pleno estima que siendo la ratificación un requisito de procedibilidad para dar trámite, en cuanto al fondo, a la solicitud en cuestión, debe cumplirse a cabalidad dicho presupuesto.

En tal virtud, en el caso particular, el escrito de denuncia firmado por los ciudadanos Profesor Rubén Martínez Rosales, Luis Miguel Acosta Rodríguez, T.A. Angélica Romo Luévano, Josué Ávila Reveles, Juana Virginia Marcial Rosas, C.P. Esequiel Carrillo Alvarado y M.C. Rosa Elvia Caldera Aguilar, Regidores y Síndica, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, por presuntas violaciones a la Ley Orgánica del Municipio, presentado en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, el once de noviembre del año dos mil quince, **no fue ratificada.**

Como consecuencia de lo expresado, resulta procedente el desechamiento de plano de la denuncia mencionada, en términos del artículo 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas vigente, el cual dispone lo siguiente:



“Artículo 67. *La autoridad competente para sustanciar el procedimiento, deberá revisar dentro de los siguientes diez días hábiles, si la solicitud o denuncia se encuentra apegada a derecho. En los casos que no reúnan los requisitos señalados en esta Ley, se desechará de plano, informando sobre el particular al promovente.”*

Por las consideraciones expresadas, el Pleno de esta Asamblea Popular se encuentra impedido para efectuar pronunciamiento alguno sobre la sustancia del asunto que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 94, y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se resuelve:

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, declara la improcedencia de la denuncia presentada por los ciudadanos Profesor Rubén Martínez Rosales, Luis Miguel Acosta Rodríguez, T.A. Angélica Romo Luévano, Josué Ávila Reveles, Juana Virginia Marcial Rosas, C.P. Esequiel Carrillo Alvarado y M.C. Rosa Elvia Caldera Aguilar, Regidores y Síndica, respectivamente del Honorable Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, por presuntas violaciones a la Ley Orgánica del Municipio.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados la presente resolución para los efectos legales que de la misma se derivan.

TERCERO. Archívese el expediente original, como asunto concluido.



DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, a los once días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ

A handwritten signature in blue ink, corresponding to the name of the President of the Legislature, Dip. Ma. Elena Nava Martínez.

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. MARÍA DE JESÚS ORTIZ ROBLES

DIP. YASSMIN DEL SOCORRO ESQUIVEL AGUILERA

A handwritten signature in black ink, corresponding to the name of the Secretary, Dip. María de Jesús Ortiz Robles.

A handwritten signature in black ink, corresponding to the name of the Secretary, Dip. Yassmin del Socorro Esquivel Aguilera.

